



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00124-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE CENTRALELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER COOMPECENS
Demandado:	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER - COOPVIGSAN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de corregir la fecha fijada para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, ya que se fijó el día 26 de marzo de 2024, fecha que corresponde a la Semana Santa, y a la vacancia judicial.

Por lo indicado en el párrafo anterior, debe proceder el Despacho a fijar como nueva fecha el día 6 de febrero de 2024, a la hora de las 9:00, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DECÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, en la forma y términos que habían sido dispuesto en autos, se dispone como nueva fecha y hora, el día 06 del mes de febrero de 2024, a las 9:00 am, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Se informa a los interesados que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se lespreviene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-09-2023



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00141-00
Demandante:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Demandado:	CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A Y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S

Se encuentra al Despacho para estudiar nuevamente decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2023, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, este manifiesta que interpone recurso de reposición, contra la providencia de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se decreta la suspensión del proceso.

Argumenta el recurrente que se ordenó la suspensión del proceso, por encontrarse en curso un proceso de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, sin haberse tenido en cuenta la naturaleza y/o régimen especial que rige las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud.

Indica el memorialista que las EPS y las IPS, no pueden acceder al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, ni por solicitud del interesado ni de la Superintendencia Nacional de Salud, ni ante la Cámara de Comercio, alegando como fundamento el Decreto 560 de 2020, dada no solo la exclusión expresa legalmente prevista, sino también por la categórica asignación Constitucional de funciones que tiene que desarrollar dicha superintendencia respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, en torno a la protección de los derechos fundamentales inmersos en el sistema general de seguridad social en salud ambos bajo la tutela de esa entidad de supervisión.

Se fundamenta el recurso indicando que forman parte del sistema general de seguridad social en salud, las entidades promotoras de salud en adelante EPS como las instituciones prestadoras de servicios de salud, en adelante IPS tanto públicas, mixtas como privadas, de conformidad con el artículo 155 de la ley 100 de 1993.

Así mismo, expone que de lo anterior se deduce que una de las consecuencias de la revocatoria o suspensión de la habilitación, se refiere a la posibilidad de la intervención por parte del supervisor de salud para tomar posesión y ordenar la liquidación de la respectiva sociedad.

Dichas medidas, en ningún caso ha dispuesto el legislador que tengan relación alguna con un cambio de competencia respecto a las facultades de supervisión y liquidación, (Que en este caso pretende la pasiva, llevar a cabo un proceso de "REORGANIZACIÓN" ante una entidad privada como es la Cámara de Comercio de Cúcuta), sino que por el contrario guardan consecuente desarrollo de la competencia integral en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Exclusión de las EPS, y de las IPS del régimen de insolvencia Ley 1116 de 2006 y del Decreto 560 de 2020, del Trámite de "reorganización" que se lleva a cabo en la Cámara de Comercio de Cúcuta). Debido a su naturaleza, en atención a los recursos que manejan y los servicios que prestan, las entidades integrantes del sistema general de salud, se encuentran sometidas a una regulación que las separa del régimen general de sociedades comerciales.

La parte demandada a través de su apoderada judicial, describió el traslado del recurso, indicando lo siguiente:

No acceder a dicha solicitud de revocatoria, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso se ordenó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 560 de 2020: *"Procedimientos de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio. Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020"*.

La Cámara de Comercio con Jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su Centro de Conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen.

Indica la memorialista que dando aplicación al decreto 842 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 560 del 15 de abril de 2020, que establece en el artículo 6. *Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en la Cámaras de Comercio"*.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, indica la apoderada que los argumentos indicados por el apoderado de la parte demandante en el recurso, no se pueden aplicar a la presente

actuación, en virtud a que la solicitud realizada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se encuentra amparada bajo los postulados legales que la facultan y le confieren un sin número de las potestades entre las que se encuentra esta solicitud de suspensión de los procesos ejecutivos, entre otras, cuando está bajo su conocimiento y manejo de un proceso de recuperación empresarial.

Concluye la memorialista, que no se debe reponer la decisión de fecha 24 de abril de 2023, en virtud a que el trámite de recuperación empresarial, se encuentra ajustado a la Ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio⁹ o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, debe este Despacho efectuar nuevamente un estudio minucioso del tema, en lo que tiene que ver con la suspensión del proceso, ordenada mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, lo cual se decretó en virtud del acto administrativo de fecha 7 de marzo de 2023, proferido el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de la Cámara de Comercio.

En virtud a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cúcuta, en acción de tutela contra este Despacho, se puede observar que, frente a los preceptos legales y jurisprudenciales, y habiéndose efectuado un estudio más a fondo de los Decretos 560 de 2020 y 842 de 2020, igualmente de las Leyes 2277 de 2022 y 1116 de 2006, y después de estudiar las sentencias de tutela proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Civil Familia, con radicaciones: 54001221300020230019000 y 54001221300020230025500, donde desató dos asuntos similares al que nos convoca, esto es, la procedencia de la declaratoria de suspensión del proceso por cuenta de trámites de recuperación económica – insolvencias, es por lo que, se procederá a establecer la viabilidad de suspender el presente proceso.

Entonces, si bien es cierto, los fallos de tutela son inter partes, también lo es, que existen similitudes fácticas y jurídicas entre aquellas y este proceso. Por las razones indicadas, se tendrán como sustento legal tales pronunciamientos, así como, se echará mano de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el Decreto 842 de 2020, "*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial*"; y más exactamente el artículo 9º que consagra:

ARTÍCULO 9. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. (Rige hasta el 31 de diciembre de 2023), *Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.*

(...)

"El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores"

Por ello y bajo la anterior tesis, debemos traer a colación la citada providencia del 11 de septiembre de 2023, dentro de la radicación No. 54001-2213-000-2023-00255-00, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta de ese distrito judicial, donde concluyó: "De modo que resulta cuestionable para este Tribunal la determinación fustigada por la tutelante, ***sobre todo porque los decretos 560 y 842 son suficientemente explícitos al establecer que "Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor"***. Y, en momento alguno supedita tal actuación a la calificación que al respecto efectúe el funcionario judicial a cargo de los asuntos que deben suspender. ***En consecuencia, lo que debía hacer el Juez accionado era limitarse a ordenar la suspensión tal como lo hiciese primigeniamente"***.

Al observar el expediente digital podemos apreciar que, en el mismo, reposa escrito proveniente de la Cámara de Comercio de la ciudad, que data del 09 de marzo de 2023, donde se pone en conocimiento de esta sede judicial la notificación del inicio del procedimiento de recuperación empresarial de la entidad CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA a partir del 9 de marzo del año en curso, es decir, que se dan las premisas consagradas en los Decretos ley antes mencionados y, los preceptos jurisprudenciales en sede de tutela del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, por ende, se procederá a decretar la suspensión del presente proceso, a partir de la fecha.

Como consecuencia de lo antes indicado, el Despacho procede a reponer el proveído del 5 de junio de 2023, en el cual se había ordenado reponer la actuación con referencia al auto que ordenó la suspensión del proceso y continuar adelante la actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 05 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso a partir de la fecha, conforme lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ACUMULACION – VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-31-03-007-2021-00196-00
Demandante:	FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTROS
Demandado:	TRASAN, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra para admitir la presente demanda, para que sea acumulada dentro del proceso Declarativo Responsabilidad Civil, adelantado por **FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTROS**, razón por la cual este Despacho procede a pronunciarse para resolver si es viable admitir la acumulación.

Observa el Despacho que mediante providencia de fecha 18 de abril de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la primera audiencia, el día 6 de febrero de 2024, sin resolver sobre la acumulación de demanda.

Por lo antes advertido, se debe proceder a enderezar la actuación, y dejar sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2023, de conformidad con lo advertido en el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, que indica: "*Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*", teniendo en cuenta que el escrito de acumulación fue presentado antes de la fijación de fecha, se procederá de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio y los soportes documentales aportados por la parte actora, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, una vez analizada la certificación proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, vislumbrándose que efectivamente el proceso más antiguo es el presente.

2.1. MARCO JURÍDICO

Tratándose de acumulación de la demanda, ésta debe cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Si resulta procedente la acumulación, adicionalmente deberá darse cumplimiento a las reglas principales, contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 al 90.

2.2. MARCO FACTICO

La anterior demanda acumulada reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntaron los anexos exigidos por las normas antes mencionadas.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes y clase de proceso.

3. CONCLUSION

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir providencia ordenando admitir la demanda, en la forma solicitada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin efecto la providencia de fecha 18 de abril de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACÉPTESE la acumulación de demanda Verbal de responsabilidad Civil propuesta por **FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTROS** contra **TRASAN S.A Y OTROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta nueva providencia, (Acumulación), a la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y YEINSON JAVIER BASTO GUTIERREZ**, por estado, conforme al literal 2º del numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00283-00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PORRES Y OTROS
Demandados:	NUEVA EPS PROMOTORA DE SALUD Y CLINICA MEDICAL DUARTE

Verificada la constancia secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo indicado por el apoderado de la parte demandada, quien expone que el Despacho mediante auto del 28 de julio de 2023, declaró desierto el recurso de apelación, argumentando que dentro del término legal no sustentó los reparos efectuados a la decisión proferida en audiencia el día 12 de julio de 2023, cuando si lo hizo dentro de la audiencia aludida.

Esta Unidad Judicial, una vez estudiado el trámite y verificado lo indicado por el memorialista, observa que efectivamente le asiste razón y procede de forma inmediata a encauzar lo actuado, en virtud a que efectivamente la parte demandada CLINICA MEDICAL DUARTE, a través de su apoderado judicial sustentó dentro de la audiencia su inconformidad.

Razón por la cual, se procede a dejar sin efecto la providencia de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Conforme lo indicado en el numeral 3º inciso 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, que establece *"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. (...)*.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, y en virtud a que el recurso fue sustentado en la audiencia y dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al superior de manera virtual.

Por lo anterior, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de

este servicio público artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que se dan las previsiones de ley, este Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (reparto), tal y como así se indicó en la audiencia de fecha 12 de julio de 2023.

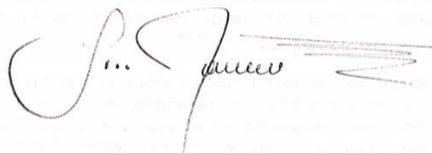
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada CLINICA MEDICAL DUARTE, conforme se indicó en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2023, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00080-00
Demandante:	RUTH SEPULVEDA BONILLA Y OTROS
Demandado:	LAUREANO TRIANA CORDERO Y OTROS

La señora RUTH SEPULVEDA BONILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL contra LAUREANO TRIANA CORDERO Y OTROS.

En escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, el demandado LAUREANO TRIANA CORDERO, a través de apoderado judicial, estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Encontrándose al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud presentada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

El llamado en garantía se podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Para acreditar el interés que les asiste para llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el llamante en garantía aportó copia de la Póliza de Seguro No. AA012506, razón por la cual, se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado LAUREANO TRIANA CORDERO, para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o, en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y, se le advertirá a los interesados, que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la parte demandada LAUREANO TRIANA CORDERO dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación del

demandado LAUREANO TRIANA CORDERO, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00164-00
Demandante:	JORGE ELIECER DURAN REY
Demandado:	BANCO POPULAR Y SEGUROS DE VIDA ALFA

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin lugar a condena en costas y sustentando su petición en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Para resolver tal petición se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Con el fin de no vulnerar el debido proceso a la parte demandada, este Despacho procede a correr traslado del escrito de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el término será de tres (03), para que se pronuncie al respecto, una vez vencido el mismo y si la parte demandada no se ha pronunciado se procederá a la terminación por desistimiento de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada, del escrito de terminación, presentado por al apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-09-2023